

SUDIRECTIVAS SECCIONALES SINDICALES – Se autoriza su creación solo a nivel municipal / NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION – Carga del demandante

Con independencia del contenido del artículo 15 Ley 50 de 1990, y sin entrar ahora a discutir la existencia o no existencia de la prohibición de creación de las Subdirectivas Departamentales de un Sindicato y el funcionamiento de estas en un Municipio de un Departamento cuando ya exista Directiva Seccional de orden Municipal, es lo cierto que si el accionante considera que la interpretación de esa norma en la sentencia que se impugna es equivocada, la carga procesal del Sindicato demandante le imponía citar como infringida esa norma legal lo que no hizo; y, en caso de haberla citado también tendría que demostrar en que consiste la errónea interpretación de la norma en cuestión, aún para rectificar jurisprudencia si fuere el caso, lo cual también se abstuvo de hacer. Por este aspecto no puede prosperar la pretensión del demandante para que se declare la nulidad del acto administrativo acusado.

NORMA DEMANDADA: RESOLUCION 00643 DE 2008 (de abril)
MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL (No nulo)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)

Radicación numero: 11001-03-25-000-2009-00061-00(1051-09)

Actor: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES Y CORREOS SINTRATELECORREOS'

Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad, mediante apoderado, María Eugenia Bustamante Gallego en representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria de las Telecomunicaciones y Correos “SINTRATELECORREOS” solicitó la nulidad de la “*Resolución N° 00643 de abril 8 de 2008*”, emitida por el Coordinador Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia, mediante el cual se revocaron las Resolución 001419 de 4 de septiembre de 2007 y 02327 de 21 de Diciembre del mismo año, que ordenaban la inscripción del reajuste y rotación de cargos de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Telecomunicaciones y Correos ‘SINTRATELECORREOS’.

Consideró que la Resolución acusada es inconstitucional e ilegal y desconoce el debido proceso administrativo y las normas que regulan la materia en la expedición y aprobación de un reglamento interno de trabajo, de conformidad con el artículo 104 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, y como consecuencia de lo anterior solicitó se ordene a la Coordinación Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia, que mantenga las Resoluciones N° 001419 de 4 de septiembre de 2007 y 02327 de 21 de diciembre del mismo año que inscriben la rotación de miembros de la Junta Directiva del Sindicato.

1. LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto atinente a la Resolución demandada.

“REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

**RESOLUCION NÚMERO 0643 DE 2008
08 DE ABRIL DE 2008**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION**

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 205 del 4 de febrero de 2003 y las Resoluciones números 001 del 4 de febrero de 2003 y 00291 del 12 de marzo de 2003 y 0951 de abril de 2003, Artículos 448, 449 del Código Sustantivo del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 001419 del 4 de septiembre de 2007 confirmada posteriormente por Resolución número 02327 del 21 de diciembre de 2007 el ad-quo resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: ORDENASE la inscripción en el registro sindical la elección y designación de un reajuste y rotación de cargos de la junta directiva de la organización sindical de Primer Grado y de industria denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES Y CORREOS “SINTRATELECORREOS”, Seccional Antioquia, con personería jurídica 00911 del 30 de marzo de 1998, con domicilio en el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, para un periodo comprendido según los estatutos de la organización sindical en la siguiente forma:

CARGOS	NOMBRES
SECRETARIO	LUIS CARLOS RESTREPO MARÍN
SUPLENTE	YENECID MOSQUERA BERMÚDEZ
SUPLENTE	CRUZ ENODIA METRIO GARCÍA
SUPLENTE	LUZ MERY ESTRADA SALDARRIAGA

Que por escrito del 18 de septiembre de 2007 la doctora MAGOLA DEL CARMEN PUENTE ORTEGA, apoderada de EDATEL S.A. E.S.P., presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución número 0001419 del 4 de septiembre de 2007; con fundamento en los siguientes hechos:

“Primero. El Ministerio de la Protección Social, a través de su División, ordenó la inscripción en el registro sindical de la elección y designación de un “reajuste y rotación de la junta directiva de la organización sindical de Primer grado y de industria ‘SINTRATELECORREOS’”.

Segundo. Dicho sindicato de industria tienen como sede principal, según sus estatutos, la ciudad de Bogotá.

Tercero. Que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 dice textualmente:

“Artículo. 55.- Adicionado al capítulo VI del título I parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la Subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros [...]”

Cuarto-. Que de acuerdo con los estatutos de SINTRATELECORREOS, el artículo 45, este sindicato puede crear subdirectivas y comité municipales, teniendo la siguiente restricción que a letra transcribo:

“[...] a) Que estén integradas por afiliados con residencia habitual en municipio distinto al domicilio principal del Sindicato y sin que puedan existir más de una Seccional o un Comité Municipal EN EL MISMO MUNICIPIO [...]”. (Mayúsculas en negrilla fuera del texto).

Quinto-. Que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 dice:

“Artículo. 55.- Adicionado al capítulo VI del título I parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, EN AQUELLOS MUNICIPIOS distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la Subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros [...]”. (Negrilla en mayúscula fuera del texto).

Sexto-. Que su Despacho ordenó la inscripción de una Subdirectiva DEPARTAMENTAL, y no Municipal, que son las únicas subdirectivas que autoriza la ley laboral en Colombia, y en particular los estatutos de SINTRATELECORREOS.

Séptimo-. Que los miembros que fueron inscritos en el registro sindical, sumado los que aparecen en la resolución recurrida, todos tienen como domicilio el Municipio de Medellín, así:

Presidenta:

María Elena Bustamante Gallego, CC 21462415, domiciliada en Andes, Antioquia

Vicepresidenta:

Sandra Durley Taborda Bolívar, CC 43478513 domiciliada en Venecia, Antioquia

Tesorero:

Luis Javier Montoya Arenas, CC 70566148, domiciliado en Medellín

Secretario:

Luis Carlos Restrepo Marín, CC 71614593, domiciliado en Medellín

Fiscal:

Nelly Sánchez Arango CC 21551106, domiciliada en Salgar Antioquia

Suplentes:

Doralba Gaviria Ospina, CC 21618643, domiciliada en Medellín

Yolanda de J. Pineda Lopera, CC 21586851 domiciliada en Tarazá, Antioquia

Yenecid Mosquera Bermúdez, CC 39311247, domiciliada en Turbo Antioquia

Cruz Enodia Metrio García, CC 42702159, domiciliada en Carolina, Antioquia

Luz Mery Estrada Saldarriaga, CC 21736883, domiciliada en Fredonia”.

Que si bien es cierto el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LÑAS TELECOMUNICACIONES Y CORREOS “SINTRATELECORREOS”, Seccional Antioquia posee personería Jurídica número 00911 del 30 de marzo de 1998, como Seccional Antioquia, también lo es, que la Ley 50 de 1990 prohibió expresamente la creación de subdirectivas departamentales por lo que cualquier acto relativo a inscripciones en este tipo de subdirectivas, que aún ya inscritas, sería contrario a la Ley, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal según el consabido principio del Derecho.

Por otro lado, la Administración tiene la facultad de corregir sus propios errores por lo que el Despacho en su oportunidad se pronunciará sobre la procedencia o no de la inscripción de la Junta Directiva Departamental en pleno.

Obsérvese además, que se pretende la designación del reajuste y rotación de cargos de la Junta Directiva de una Seccional Departamental con integrantes de varios municipios, sin señalar el municipio “distinto” al del domicilio principal y en el cual se ejercería el radio de acción de la Subdirectiva, principio elemental y básico para este tipo de inscripciones.

Por lo anterior este Despacho considera que no se pueden convalidar actos que surjan de una situación irregular, que a todas luces puede resultar contraria a la Ley.

Por lo que se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución Número 0001419 del 4 de septiembre y la Resolución número 02327 del 21 de diciembre ambas de 2007, por lo expuesto. En su lugar NO INSCRIBIR el reajuste de rotación de cargos de la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES Y CORREOS “SINTRATELECORREOS” SECCIONAL ANTIOQUIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, previa advertencia de que contra la presente no procede ningún recurso solo las acciones contencioso administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN Medellín, a los 08 abril 2008

***JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO
Coordinador
Grupo Trabajo, Empleo y Seguridad Social***

CELMIRA TABARES RODAS
Auxiliar Administrativo”

2. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

La representante del Sindicato invocó como normas infringidas los artículos 1°, 23, 25, 29, 39, 53, 83, 89 y 93 de la Constitución Política.

Afirmó que esta acción es válida y necesaria toda vez que la determinación tomada por el funcionario Coordinador Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social en Antioquia violó desde todo punto de vista claros mandatos constitucionales y legales.

El funcionario de la Entidad demandada *“desconoció y violó normas expresas de la Ley, por cuanto decidió revocar el cambio o “rotación de una Junta Directiva de una Subdirectiva de SINTRATELECORREOS legalmente constituida”* (f. 4), sin que mediara justificación válida frente a la creación de la Subdirectiva Antioquia, mediante la Resolución N° 00356 de marzo 11 de 2002 por parte del Ministerio de la Protección Social – acto administrativo que hasta la fecha goza de la presunción de legalidad, pues ninguna autoridad judicial o administrativa a dicho lo contrario, y al transgredir dicha Resolución, se están desconociendo importantes derechos fundamentales de los poderdantes, pues no le negó el derecho a ejercer los recursos de Ley, sino que también desconoció el DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL y por ende la AUTONOMÍA SINDICAL, de que trata el artículo 39 de la Carta Política y los Convenios Internacionales de la O.I.T., ratificados por Colombia

y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones.

Hay falsa motivación por cuanto el funcionario desconoció la existencia de un acto administrativo que le daba vida jurídica a la Junta Seccional Antioquia de SINTRATELECORREOS, y en ese sentido, también desconoció la eficacia y legalidad de la misma.

Se violó el derecho de los poderdantes al expedir una Resolución que no reúne los requisitos de Ley, pues está antecedida de actos administrativos que gozaban de la presunción de legalidad, y que seguían vigentes; asimismo porque bajo la autonomía sindical, principio general que tiene todo sindicato de hacerse a sus propios estatutos y constituirse, el sindicato SINTRATELECORREOS, creó la Subdirectiva Antioquia, que la integraban los trabajadores que laboran en el Departamento de Antioquia en la Empresa de Telecomunicaciones y Correos, así como en este caso que la integran trabajadores de EDATEL S.A. pero que laboran en varios Municipios.

Para fundamentar la acción expuso los siguientes hechos:

1. La Empresa EDATEL S.A. E.S.P., es una entidad de naturaleza societaria mixta, que presta servicios públicos domiciliarios, bajo los parámetros fijados por la Ley 142 de 1994.

2. En dicha empresa, laboraban aproximadamente 850 trabajadores a febrero de 2007, de los cuales varios se encuentran afiliados al Sindicato 'SINTRATELECORREOS'.

3. Mediante Resolución N° 00356 de marzo 11 de 2002 se ordenó la inscripción en el registro sindical de elegidos para integrar la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de La Industria de Las Telecomunicaciones Y Correos 'SINTRATELECORREOS' Seccional Antioquia, creada con personería jurídica N° 00911 de marzo 30 de 1998, con domicilio en Medellín, para el periodo comprendido según sus estatutos. Resolución que nunca fue recurrida, ni pedida su nulidad por parte de quienes pudieran tener la posibilidad de ejercer recursos contra ella.

4. Posteriormente, mediante Resolución N° 0001419 de septiembre 04 de 2007, se ordenó la inscripción en el registro sindical de la elección y designación de un reajuste y rotación de cargos de la Junta Directiva de la Organización Sindical de primer grado y de industria de SINTRATELECORREOS – Seccional Antioquia, donde aparecen inscritas las siguientes personas: LUIS CARLOS RESTREPO MARÍN, secretario; YENECID MOSQUERA BERMÚDEZ, suplente; CRUZ ENODIA METRIO GARCÍA, suplente; LUZ MERY ESTRADA SALDARRIAGA, suplente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los Convenios Internacionales y la Ley.

5. Contra la Resolución N° 001419 de septiembre 4 de 2007, la Empresa EDATEL S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición, argumentando que las personas que integraban esa Junta, no eran domiciliadas todas en el Municipio de Medellín, que algunas laboraban para la empresa domiciliados en varios Municipios del Departamento de Antioquia, como son: Andes, Venecia, Salgar, Tarazá, Turbo, Carolina y Medellín, y la Ley 50 de 1990, en

su artículo 55 dispone que se podrán crear subdirectivas seccionales en los Municipios distintos al domicilio principal del Sindicato que tengan un número no inferior a 25 miembros, sin que pueda existir una seccional o comité municipal en el mismo municipio.

6. Mediante Resolución N° 02327 de diciembre 21 de 2007, se desató el correspondiente recurso de reposición interpuesto por la empresa EDATEL S.A. E.S.P., y se dejó claro que de conformidad con la normatividad vigente ello es el Decreto 1194 de junio 10 de 1994, existe la creación de la Subdirectiva Antioquia SINTRATELECORREOS.

7. A través de la Resolución N° 00643 de 7 de abril de 2008, el Coordinador Grupo Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social en Antioquia, decidió acoger la tesis de que la Ley no permite que se integren Juntas Seccionales con trabajadores que residan en varios municipios.

8. El Coordinador de la Dirección Territorial del Ministerio con su actuar, desconoció los derechos del Sindicato, no solo la inscripción en el registro sindical de elegidos para integrar la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada "SINTRATELECORREOS" que se hizo mediante la Resolución N° 00356 de marzo 11 de 2002, sino que vulneró el derecho de defensa del Sindicato y el debido proceso administrativo.

9. Toda resolución administrativa para aprobar éste tipo de peticiones, requiere que una vez expedida y notificada, permita a las partes interesadas la posibilidad jurídica de ejercer los recursos de ley, conforme a los artículos 44 y 45 del C.C.A., es decir, el de reposición y en subsidio el de apelación.

10. La falsa motivación, se demuestra con la ausencia de razones claras y legales del acto administrativo en lo relacionado con el fondo de la petición; *“... si lo que se pretendía era que no se inscribiera la Junta Directiva, debieron atacar la Resolución que creó la Seccional Antioquia, porque la Subdirectiva no es de Medellín, ni de Salgar ni de Turbo, es de la seccional Antioquia y en esas condiciones fue que se creó, la cual tiene fuerza vinculante y de Ley hasta que no sea declarada nula, pero el funcionario administrativo no puede de buenas a primeras, dejar sin efectos los cambios o reintegros de una junta directiva legal y estatutaria vigente”* (sic).

11. Existe también desviación de poder, en cuanto el funcionario que expidió la Resolución atacada, porque lo hizo sin tener en cuenta que hay un acto administrativo de creación de una Subdirectiva, que hasta la fecha no ha sido atacada, como tampoco, declarado nulo por la autoridad judicial competente.

12. Además, se debe tener en cuenta que los principios sobre los cuales descansa la Constitución de los Sindicatos, están definidos en nuestra Carta Política en el artículo 39 y en los Convenios de la OIT., en especial los números 87 y 98 que fueron ratificados por el Estado Colombiano mediante las Leyes 26 y 27 de 1976, disposiciones que permiten bajo la AUTONOMÍA SINDICAL que se puedan crear sindicatos y darse sus propios Estatutos, situación que no ha tenido en cuenta el funcionario que decidió revocar la Resolución que inscribía una rotación de la Junta Directiva de la Seccional Antioquia de SINTRATELECORREOS” (fs. 3 y 4).

13. Solicitó la suspensión provisional de la Resolución acusada, por ser inconstitucional e ilegal al desconocer el debido proceso administrativo y las normas que regulan la materia sobre la expedición y aprobación de cambios de la Junta Directiva de conformidad con el artículo 471 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Por auto de 11 de mayo de 2009 el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y remitió a esta Corporación la demanda interpuesta mediante apoderado por SINTRATELECORREOS contra la Nación – Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial de Antioquia (f. 150)

3.2. Mediante auto de 29 de octubre de 2009, el Despacho concedió un término de cinco (5) días para allegar copias de la demanda y anexos so pena de rechazo (f. 156).

3.3. Por auto de 29 de abril de 2010, la Magistrada Ponente admitió la demanda de simple nulidad y ordenó las notificaciones de ley. Así mismo, de conformidad con el artículo 207-5 del C.C.A., fijó en lista el asunto por el término de diez días. (fs. 159 a 164)

3.4. La solicitud de suspensión provisional pedida por el Sindicato demandante, fue negada al considerar que la norma acusada amerita un estudio de fondo, habida cuenta que la parte actora fundamenta la falta

de notificación de la actuación administrativa que revocó la inscripción de la Junta Directiva de la Seccional del Sindicato, el desconocimiento de un Acto de creación de la Organización Sindical y la Competencia Jurisdiccional, situaciones que no entrañan manifiestamente la contradicción de bulto entre el acto acusado y las normas violadas (f. 163).

3.5. Mediante auto de 21 de julio de 2011 (fs. 212 y 213), la Magistrada Sustanciadora decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante y advirtió la extemporaneidad del escrito presentado por el Ministerio de la Protección Social.

3.6. Para la práctica de la recepción de dos testimonios solicitados por la parte demandante, se comisionó al Juzgado Administrativo de Medellín (reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil.

3.7. Requerido en dos ocasiones el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín, devolvió como aparece a folios 218 a 241 el Despacho Comisorio aludido para la práctica de las pruebas mencionadas.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ministerio de la Protección Social.

El apoderado judicial del Ministerio de la Protección Social contestó extemporáneamente la demanda, el 11 de agosto de 2010, toda vez que la fijación en lista ordenada en el auto admisorio se cumplió por Secretaría el 7 de julio de 2010 y la desfijación se realizó el 21 de julio del mismo año, lo cual indica que ya se había pasado el término para el efecto (fs. 181 a 193).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de 10 de mayo de 2012 (f. 243) se corrió traslado a las partes para alegar.

5.1. La apoderada del Ministerio de la Protección Social, presentó alegatos de conclusión (f. 248 a 251), y se opuso a que se declarara la nulidad de la Resolución acusada. Sus argumentos se sintetizan así:

No son válidas las afirmaciones del Sindicato demandante, pues en efecto la decisión tomada por la Dirección Territorial de Antioquia estuvo acorde con las normas vigentes, la Organización Sindical tuvo la oportunidad de intervenir en todo el proceso administrativo que se adelantó sobre este caso concreto.

La motivación de la Resolución 00643 de 8 de abril de 2008 emitida por el Coordinador de Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, mediante la cual se revocó la inscripción en el registro sindical, se hizo de acuerdo con la

competencia que le otorga el artículo 55 de la Ley 50 de 1990¹, en concordancia con los Estatutos de la Organización Sindical, y el artículo 45 de la misma ley que posibilita la creación de Subdirectivas y Comités Municipales teniendo en cuenta la restricción consagrada en el literal a)².

En este caso, mediante las Resoluciones recurridas, la Inspección de Trabajo, ordenó la inscripción de una Subdirectiva Departamental y no Municipal siendo estas últimas las únicas que autoriza la Ley Laboral en Colombia y en particular en los estatutos de SINTRATELECORREOS.

Los actos administrativos en debate se profirieron de acuerdo con las funciones asignadas a este Ministerio y más exactamente a las Direcciones Territoriales, el Sindicato demandante tuvo la oportunidad de contradecir la Resolución acusada y está demostrado que ejerció su derecho de defensa.

5.2. La parte accionante guardó silencio, según consta en certificación visible a folio 268, expedida por la Secretaría de la Sección en septiembre 7 de 2012.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

¹ Artículo 55. Adicionado al capítulo VI del título I parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el de la Subdirectivas y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce miembros. No podrá haber más de una Subdirectivas por Comité o Domicilio (...)

² “(...) a) que estén integradas por afiliados con residencia habitual en municipio distinto al del domicilio principal del Sindicato y sin que puedan existir más de una Seccional o Comité Municipal en el mismo municipio (...).

La Procuradora Tercera Delegada ante el Consejo de Estado en Concepto visible a folios 261 a 267, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda, con los argumentos que se sintetizan así:

No son de recibo las imputaciones, que hace el Sindicato accionante toda vez que *“... estructura el cargo concluyendo la presunta desviación del poder por el hecho de existir un acto administrativo de constitución de una Subdirectiva Sindical, argumentos que son tenidos en cuenta al momento de fundamentar el cargo de falsa motivación, más no en intereses ocultos que hayan tenido los funcionarios que hicieron parte de la actuación administrativa”* (f. 264).

Por tanto el Sindicato demandante, no cumplió con la carga probatoria, de establecer si los actos demandados tienen finalidades distintas a la que la Ley les ha asignado, más aún cuando solo reposan las afirmaciones de que *“el actuar de la administración incurre en dicho vicio de nulidad, y su argumentación estuvo más encaminada a manifestar falsa motivación formulada igualmente en la presente acción de nulidad...”* (f. 264 vto).

Citó el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 que establece lo siguiente:

“Artículo 55. Adicionase al Capítulo VI del Título I Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo:

Directivas Seccionales. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el del domicilio de la Subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una Subdirectiva o comité por municipio” (f. 26 Vto).

Para señalar que en efecto, la disposición legal transcrita autoriza a las Organizaciones Sindicales a conformar Subdirectivas Seccionales. Sin embargo, hizo las siguientes acotaciones: (i). Se habilita a los sindicatos a conformar subdirectivas seccionales siempre y cuando se *“encuentre contenido para ello en los estatutos de la organización”*; (ii). Que las Subdirectivas Seccionales serán de rango municipal por estricta disposición legal (iii) Que las Subdirectivas se conformaran en sedes diferentes a la sede principal de la organización sindical; (iv) Que para conformar tal dirección se requerirá la presencia de por lo menos 25 miembros de la organización; (v). Dicha normatividad también contempla la figura de los Comités Seccionales los cuales podrán conformarse siempre y cuando no exista una Subdirectiva, lo que conlleva a concluir que el espíritu el espíritu del legislador es que no coexistan en la misma municipalidad, la presencia de la Junta Directiva - Sede Principal con la existencia de Subdirectivas -Seccionales, y estas a su vez tampoco podrán coexistir con Comités Seccionales.

Efectivamente el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Telecomunicaciones, constituyó una Subdirectiva Departamental en

Antioquia y con el transcurso de los años se fueron efectuando registros sindicales de rotación de miembros de junta directiva en la organización departamental.

Pero a diferencia de lo que afirma la parte accionante no hubo violación al debido proceso, se surtieron todas las etapas procesales y se ejercieron los recursos de reposición y apelación donde el Sindicato accionante continuó haciendo parte de la actuación administrativa (f. 266).

Tampoco es de recibo para el Ministerio Público la falsa motivación que consideró el Sindicato demandante, toda vez, que lo que solicita es anular un acto que de suyo revoca decisiones administrativas por no cumplir lo preceptuado en la norma, en otras palabras, la parte actora solicita que se haga el registro sindical de una Junta Directiva de una Subdirectiva Departamental, pretensión que va en un detrimento del ordenamiento jurídico por reconocer la rotación de una Subdirectiva de Nivel Departamental, la cual no se encuentra contenida en la norma.

El artículo 55 de la Ley 50 de 1990, "... habilita a los Sindicatos a conformar Subdirectivas Seccionales siempre y cuando se encuentre contenido para ello en los Estatutos de la Organización y que tales Subdirectivas Seccionales serán del rango municipal por estricta disposición legal, el hecho de que no se autorice el registro tampoco significa ipso facto la revocatoria del acto administrativo que constituye la Subdirectiva Departamental de Antioquia por contar con todos los atributos de un acto administrativo que se encuentra vigente más aun

cuando su parte resolutive solo ordena revocar los actos administrativos proferidos al interior de la actuación administrativa del registro y rotación de Junta de la Subdirectiva...” (f. 266 vto).

En consecuencia, solicitó se niegue la nulidad de los actos censurados, y, se abstenga de condenar a la parte accionada a la reparación solicitada, por verificarse que la Resolución acusada no incurre en los vicios esbozados en el escrito de la acción de nulidad.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y en cuanto no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito en el siguiente orden:

Competencia

Por tratarse de un Acto Administrativo proferido por el Ministerio de la Protección Social, la competencia corresponde al Consejo de Estado según el artículo 128 numeral 1° C.C.A.

Problema Jurídico

Consiste en resolver si el Acto Administrativo demandado que revocó la inscripción de nuevos nombres en la Junta Directiva Departamental, Seccional Antioquia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Industria de las Telecomunicaciones y Correos – SINTRATELECORREOS, mediante la cual se realizó un reajuste y rotación de los mismos se encuentra conforme a derecho según lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, o si por el contrario, el Acto Administrativo acusado es violatorio de la norma legal mencionada, así como del derecho de Asociación Sindical conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

Análisis de la Sala

El Derecho de Asociación Sindical

1. A partir de la consideración del carácter social de la persona humana para el pleno desarrollo de su personalidad y para el cumplimiento de actividades de distinto orden en los diferentes aspectos de la vida en comunidad, el artículo 38 de la Carta garantiza el derecho a la libre asociación, el cual incluye una fase positiva para fundar o crear asociaciones de distinta naturaleza y con diferentes propósitos, afiliarse a las ya existentes, así como una fase negativa en virtud de la cual puede el individuo abstenerse de participar en la fundación o retirarse de una Asociación ya existente.

2. Como una consecuencia del desarrollo mismo del derecho de Asociación con características especiales, en su campo de actividad, el artículo 39 de la Constitución de 1991, por primera vez en el contexto histórico del derecho Colombiano incluyó en la Carta Política el derecho

de Asociación Sindical específicamente establecido como tal en el artículo mencionado.

3. La nueva normativa constitucional se encuentra acorde con los Tratados Internacionales que sobre Derechos Humanos han sido suscritos por Colombia, tal como lo puso de presente la Corte Constitucional en sentencia T-084 de febrero 16 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto en donde se dijo:

“La Constitución Política erige el derecho de asociación sindical en su artículo 39, al consagrar que: “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución (...)”³

A más de esta formulación interna, el derecho de asociación sindical ha sido también objeto de regulación y protección a través de instrumentos internacionales, dentro de los que se destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948⁴; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San

³ Pie de página original de la sentencia citada “Artículo 39 de la Constitución Política”.

⁴ “El artículo 23.4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que ‘toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses’”.

⁵ El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 dispone que los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas, a garantizar ‘el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales...’”.

Salvador”⁶; y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobados por Colombia mediante las leyes núm. 26 de 1976 y 27 del mismo año.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido al respecto que ‘la libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho’⁷

Por su parte, la Corte Constitucional ha caracterizado la asociación sindical como un derecho de rango fundamental⁸, inherente al ejercicio de toda actividad laboral⁹ y que persigue la representación y consecución de intereses comunes, ora a los trabajadores, ora a los empleadores. De manera uniforme, el concepto genérico de derecho a la asociación ha sido planteado como “la facultad de toda persona para comprometerse con otra en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc. a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el estado (...) [y] abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, -ni directa ni indirectamente a ello-, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución”¹⁰

⁶ El artículo 8 del Protocolo de San Salvador dispone que los Estados Partes garantizarán ‘el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección para la protección y promoción de sus intereses...’.

⁷ “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de DDHH” .Disponible en www.cidh.oas.org.”

⁸ “Sentencia T-418 de 1992”.

⁹ “Sentencia T-570 de 2007”.

¹⁰ “Sentencias C-606 de 1992, T-697 de 1996, T-247 de 1998 y C-399 de 1999”.

En esa medida, la garantía del derecho a la asociación sindical, entendido como la facultad libre y voluntaria con que cuentan los trabajadores y patronos para formar un grupo dedicado a la defensa de sus intereses laborales y económicos, envuelve el respeto de sus dimensiones positivas y negativas. Esto es, no sólo el establecimiento y promoción de condiciones propicias para la asociación, sino también el respeto de la determinación libre de no coaligarse.

Igualmente, la doctrina constitucional ha visto en la idea de asociación sindical un concepto que engloba tanto una dimensión individual como una colectiva. La primera se traduce en la posibilidad de ingresar, permanecer y retirarse de un sindicato¹¹, mientras la segunda hace referencia a la facultad de que gozan los trabajadores asociados para decidir, de conformidad con el orden legal y los principios democráticos, la estructura interna y el funcionamiento de la asociación a la que perteneces, es decir, una facultad para autogobernarse.¹² Al mismo tiempo, el derecho de asociación sindical comprende una dimensión instrumental, debido a su estructuración “sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social”¹³, en sí, la negociación y suscripción de una convención colectiva.

Dadas las anteriores características, el derecho a la asociación sindical resulta menoscabado cuando alguna de sus dimensiones es desconocida, circunstancia asociada con la garantía del derecho a la igualdad, en el sentido de las condiciones de trabajo entre empleados, coaligados y los no, deben ser establecidas bajo criterios de equidad e imparcialidad, salvo que razones objetivas lo demanden”.

¹¹ “Sentencia T-1328 de 2001”.

¹² “Sentencia T-701 de 2003”.

¹³ “Sentencia T-441 de 1992”.

4. Conforme al artículo 39 de la Carta Política, la Constitución de Sindicatos o Asociaciones, por los Trabajadores y los empleadores, puede realizarse *“sin intervención del Estado”*, lo cual de manera expresa se corrobora directamente por la Constitución en cuanto en el artículo 39 de la Carta se establece que el reconocimiento jurídico de una Asociación Sindical *“se producirá con la simple inscripción del acta de constitución”*, es decir que en acatamiento a los Convenios Internacionales sobre el derecho a la sindicalización, ya no se requiere en Colombia, como antes se requería, el reconocimiento de la Personería Jurídica de un Sindicato mediante una Resolución proferida por el Ministerio del Trabajo para el efecto.

De la misma manera, si la Asociación Sindical se crea conforme a la decisión contenida en el acta de constitución correspondiente sin necesidad de reconocimiento expreso de su personería por acto administrativo, la cancelación o la suspensión de esa personería ya no corresponde a las autoridades administrativas por conducto del Ministerio del Trabajo, como antes de la Constitución de 1991 acontecía, por cuanto ésta Constitución, de manera armónica con el contenido del derecho de Asociación Sindical expresamente dispuso que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica solo procede por vía judicial, con lo cual se reafirma la autonomía de los sindicatos y la función de los jueces para garantizar los derechos fundamentales.

5. En armonía con el principio democrático que orienta a la Constitución Colombiana y con lo dispuesto por el artículo 4° de la Carta en cuanto se impone a todos los nacionales y extranjeros el acatamiento a la Constitución y a las Leyes, el artículo 39 de la Carta Política en su inciso 2° establece que *“la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetaran al orden legal y a los principios democráticos”*, lo que significa que ese es el límite para el ejercicio del derecho de Asociación Sindical, sin la intervención del Estado para su creación y con la garantía judicial para su existencia y funcionamiento sin que sea lícito a Autoridades distintas de las Judiciales la cancelación o suspensión de la personería jurídica respectiva.

Análisis de la norma acusada

1. El Congreso de la República mediante la Ley 50 de 1990 introdujo algunas reformas al Código Sustantivo del Trabajo y, entre ellas dispuso en su artículo 55, que se adicionara el Capítulo VI del Título I de la parte segunda de dicho Código que regula el Derecho Colectivo del Trabajo.

En esta nueva disposición legal se autorizó a todo Sindicato para prever en sus estatutos la creación de sus directivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a 25 miembros; además, también autorizó la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la Subdirectiva y en el que se tenga

un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros, sin que puedan existir más de una Subdirectiva o Comité por Municipio.

2. En el caso que ahora ocupa la atención de la Sección, la pretensión de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0643 de 8 de abril de 2008, por presunta violación del debido proceso en la vía gubernativa, no habrá de prosperar, por cuanto:

2.1. Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y acierto, lo que efectivamente ocurre con la Resolución 001419 de 4 de septiembre de 2007 que ordenó la inscripción en el Registro Sindical de la elección y designación de algunos directivos sindicales en cargos de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Telecomunicaciones y Correos – SINTRATELECORREOS, contra las cuales era procedente el recurso de reposición y apelación, Resolución que fue confirmada mediante la N° 02327 de 21 de diciembre de 2007 al decidir la reposición interpuesta contra ella por la apoderada de EDATEL S.A. ESP.

2.2. Mediante la Resolución N° 0643 de 8 de abril de 2008 el Coordinador del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0001419 del 4 de septiembre de 2007, que había sido confirmada mediante la Resolución 02327 de 21 de diciembre de 2007 al desatar la reposición contra ella interpuesta, decidió revocar en todas sus partes

la Resolución objeto de la impugnación y, en consecuencia, no acceder a la petición de inscripción por reajuste y rotación de cargos en la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Telecomunicaciones y Correos – SINTRATELECORREOS, Seccional Antioquia.

2.3. Conforme a lo expresado en los dos numerales inmediatamente precedentes la actuación administrativa se inició con la solicitud de inscripción de nuevos nombres como Directivos del Sindicato - SINTRATELECORREOS en virtud de haberse realizado una recomposición de la Junta Directiva, en reemplazo de directivos anteriores.

Contra la Resolución que decidió esa petición formulada por los representantes sindicales, se interpusieron entonces por la empleadora – EDATEL S.A. ESP, los recursos de reposición y apelación subsidiaria, es decir, con ellos se agotó la vía gubernativa, sin que pueda entonces aducirse válidamente que esa actuación administrativa vulneró el derecho al debido proceso, pues el Sindicato solicitante de tales inscripciones tenía conocimiento de la posibilidad que concede la ley para que la inscripción inicialmente decretada pudiese ser recurrida en reposición y apelación en la vía gubernativa, como efectivamente lo fue, razón por la cual la presunta vulneración del debido proceso que se invoca en la demanda con motivo de la expedición de la Resolución 0643 de 8 de abril de 2008, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social no quebranta la garantía constitucional establecida por el artículo 29 de la Carta, pues con ella

culminó la vía Gubernativa y, en consecuencia, se agotaron los recursos para controvertir las actuaciones administrativas, sin perjuicio de que puedan ejercerse las Acciones Judiciales Contencioso Administrativas correspondientes.

3. La pretensión de que se declare la nulidad de la Resolución 0643 del 8 de abril de 2008 proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social, por haberse incurrido “*en falsa motivación*” que el demandante hace consistir en haberse desconocido que mediante la Resolución N° 00356 de marzo 11 de 2002, se creó la Junta Seccional de SINTRATELECORREOS en el Departamento de Antioquia, aprobada entonces por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no puede prosperar, por cuanto:

3.1. Los actos administrativos no discrecionales, es decir, los actos reglados, le imponen al funcionario aducir las razones de derecho y el presupuesto fáctico que se invoca para proferirlos.

De esta manera cuando una decisión se adopta sin motivación alguna debiendo tenerla o cuando los motivos expresados en ella no corresponden a los que la ley exige para adoptarla, no existe concordancia entre la motivación y lo resuelto, o dicho de otra manera esa motivación es contraria a la realidad, en cuanto no existe relación entre los hechos y las normas jurídicas en las que se fundamenta la decisión.

3.2. En la Resolución que se impugna por el demandante no fue expresamente invocado como fundamento jurídico la existencia de la Resolución que autorizó la creación y funcionamiento de la seccional de SINTRATELECORREOS en el Departamento de Antioquia, razón por la cual si no es ese el motivo en el cual se apoya la decisión de revocar en todas sus partes la Resolución 0001419 del 4 de septiembre de 2007 que ordenó la inscripción del reajuste y la rotación de cargos en la Junta Directiva de SINTRATELECORREOS Seccional Antioquia, el cargo por falsa motivación de la Resolución que desató el recurso de apelación no incurrió en la supuesta falta de motivación que se le endilga.

Obsérvese que ya se encontraba autorizada la creación de la Subdirección de SINTRATELECORREOS en el Departamento de Antioquia, lo que el demandante reclama es que resulta contrario a la ley no inscribir el reajuste y rotación de los cargos de la Junta Directiva de esa Seccional Sindical. Pero, esa inconformidad no constituye falsa motivación del acto administrativo que combate y cuya nulidad se pretende.

4. Se afirma por el demandante que en la Resolución cuya nulidad pretende que sea declarada se incurrió en violación de los artículos 1°, 23, 25, 29, 39, 53, 83, 89, y 93 de la Constitución, pues se le negó al Sindicato demandante *“... el derecho a ejercer los recursos de ley”* y además, se le *“... desconoció el derecho de asociación sindical y por ende la autonomía sindical de que tratan los artículos 39 de la Carta Política y los Convenios Internacionales de la OIT ratificados por el*

Estado Colombiano y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad...” (f. 4).

El cargo así propuesto no puede prosperar, por cuanto:

4.1. Ha de observarse que, como ya se dijo no se configura la violación del artículo 29 de la Carta Política, pues contra la Resolución 0001419 de 4 de septiembre de 2007 que inicialmente ordenó la inscripción en el Registro Sindical de la elección y designación de algunos nuevos directivos de SINTRATELECORREOS Seccional Antioquia, fueron interpuestos y decididos los recursos de reposición y apelación para agotar la vía gubernativa, en cuyo trámite el Sindicato ahora demandante tenía legitimación para actuar y, al igual que si al ejercerlos no hubiesen sido acogidas sus razones, no se habría producido como efectivamente no se produjo, violación alguna en esas actuaciones administrativas, las cuales culminaron al resolver la apelación mediante acto administrativo que ahora se demanda como nulo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4.2. El Sindicato demandante afirma que se quebrantó el artículo 1° de la Carta Política, al igual que acontece con los artículos 23, 25, 39, 53, 83, 89, y 93 de la Carta. Sin embargo, teniendo sobre sí la carga de demostrar las razones por las cuales fueron violadas las normas que denuncia como infringidas, se limitó a afirmar que se desconoció el derecho de Asociación Sindical, la Autonomía Sindical y los Convenios Internacionales del Trabajo celebrados por Colombia en el marco de la OIT, sin que en la demanda aparezca argumentación que desarrolle y fundamente el cargo propuesto en relación con la presunta infracción

de cada una de las normas constitucionales mencionadas, de manera específica, particular y concreta.

Por ello subsiste entonces la presunción de legalidad del acto administrativo que se impugna pues le está vedado al sentenciador sustituir con la suya, la actividad que le corresponde al Sindicato demandante, en este caso, no aparece como evidente la violación de derechos fundamentales que autorizarían a proceder oficiosamente para protegerlos.

Si la parte actora omite la demostración de las normas de cuya violación se acusa a la administración, esa omisión acarrea como consecuencia ineludible el fracaso de la pretensión de nulidad formulada en la demanda, pues se impone la presunción de legalidad y acierto del acto administrativo mientras estas no se desvirtúen por el accionante.

4.3. Adicionalmente la Resolución 0643 de 8 de abril de 2008, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social, invocó como elemento esencial de su decisión de revocar la Resolución 0001419 de 4 de septiembre de 2007, e impartir la orden de no inscribir el reajuste y rotación de cargos en la Junta Directiva de la Organización Sindical SINTRATELECORREOS Sección Antioquia, el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 bajo la consideración según la cual en esa norma legal se autoriza la creación de Subdirectivas Seccionales Sindicales en los Municipios distintos al del domicilio principal del

Sindicato cuando tengan un número no inferior a 25 afiliados en el respectivo Municipio, y la de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al domicilio principal o al de la Subdirectiva cuando en ellos existe un número de afiliados no inferior a 12 miembros, norma que según la Resolución que se impugna no autoriza la inscripción de Subdirectivas Departamentales, pues solo se autorizó la existencia de estas a nivel municipal.

Con independencia del contenido de esta norma legal y sin entrar ahora a discutir la existencia o no existencia de la prohibición de creación de las Subdirectivas Departamentales de un Sindicato y el funcionamiento de estas en un Municipio de un Departamento cuando ya exista Directiva Seccional de orden Municipal, es lo cierto que si el accionante considera que la interpretación de esa norma en la sentencia que se impugna es equivocada, la carga procesal del Sindicato demandante le imponía citar como infringida esa norma legal lo que no hizo; y, en caso de haberla citado también tendría que demostrar en que consiste la errónea interpretación de la norma en cuestión, aún para rectificar jurisprudencia si fuere el caso, lo cual también se abstuvo de hacer. Por este aspecto no puede prosperar la pretensión del demandante para que se declare la nulidad del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

NEGAR la pretensión de nulidad de la Resolución 0643 de 8 de abril de 2008, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se decidió revocar en todas sus partes las Resoluciones 001419 de 4 de septiembre de 2007 y 02327 de 21 de Diciembre del mismo año, que ordenaban la inscripción del reajuste y rotación de cargos de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Telecomunicaciones y correos 'SINTRATELECORREOS'.

Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Cúmplase.

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

ALFONSO VARGAS RINCÓN

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

GERARDO ARENAS MONSALVE

LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA